

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0176

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (19) de (MAYO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FLU-082	herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)	VSC - 1725	13/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1725 DE 13 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2004, se radicó ante INGEOMINAS una solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por parte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Mediante Auto GLM-No. 252 del 23 de diciembre de 2009, INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente a la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082.

A través de la Resolución No. 0982 del 07 de mayo de 2014, notificada el 30 de mayo de 2014 y ejecutoriada el 17 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de carbón que desarrollaba la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELASQUEZ, en la mina denominada "El Faro", localizada en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, dentro del trámite de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082, en un área de 4 hectáreas y 6.221,5 metros cuadrados, por el término de la vigencia del Contrato de Concesión y correspondiente al RMN.

El 12 de octubre del año 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FLU-082, para la explotación de un yacimiento de minerales de Carbón Coquizable o Metalúrgico, localizado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 4 hectáreas y 5.765 metros cuadrados, por el término de catorce (14) años, contados a partir del 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Minería - ANM, decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión FLU-082, mediante radicado No. 20201000923812 del 17 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, por el fallecimiento de su madre MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Por medio de la Resolución No. VCT-000918 del 06 de agosto de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022, se resolvió no reponer la Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

2021, según solicitud presentada mediante escrito con radicado No. 20211001261772 del 30 de junio de 2021.

A través de la Resolución No. VCT 204 del 31 de marzo de 2023 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada mediante aviso No. GGN2023- P-0207, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería del 20 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente:

"(..)

ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio de 2022, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por muerte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

(...)”.

Mediante Resolución No VCT-0078 del 19 de febrero de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con constancia de ejecutoria GGN-2024- CE-0132 del día 18 de marzo de 2024, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación en contra de la Resolución No. VCT-204 del 31 de marzo de 2023, disponiéndose no reponer y confirmar en todas sus partes dicha resolución.

A través de la Resolución No VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada electrónicamente al señor Rubén Velásquez el día 08 de noviembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2958 del 04 de diciembre de 2024, se resolvió:

"(...)

Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución VCT-204 del 31 de marzo de 2023, mediante el escrito con radicado No. 20241003434622 del 27 de septiembre del 2024, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

Con la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, acto notificado mediante publicación de notificación a terceros indeterminados No. GGDN-2026-P-0022, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, fijado el 10 de febrero de 2026, en el cual se determina lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLU-082, suscrito con la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.20.457.536, por el fallecimiento del concesionario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos y demás interesados, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393 y la señora MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.738.645, en calidad de interesados en el trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.624.755), por concepto de regalías causadas por la explotación de 407,76 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.274.485), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.280,74 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.742.864), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1.995,95 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$789.115), por concepto de regalías causadas por la explotación de 88,77 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$23.176.919), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.417,18 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.364.333), por concepto de regalías causadas por la explotación de 559,46 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.124.544), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.098,84 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$258.746), por concepto de regalías causadas por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

explotación de 22,35 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.890.645), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.754,65 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTIÚN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.166.270), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1.828,30 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.176.882), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1971,12 toneladas de carbón metalúrgico del IV trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.919.547), por concepto de regalías causadas por la explotación de 771.72 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2022, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$6.390.110), por concepto de regalías causadas por la explotación de 232.15 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2022, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

(...)

Mediante radicado No. 20261004450192 del 23 de febrero de 2026, el señor RUBEN VELASQUEZ PEREZ, en calidad de interesado de la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.60 del 8 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLU-082, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004450192 del 23 de febrero de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No.60 del 8 de enero de 2026.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor RUBEN VELASQUEZ PEREZ, en calidad de interesado de la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, por medio del radicado No 20261004450192 del 23 de febrero de 2026, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, por cuanto fue notificado el día **09 de febrero de 2026** a las 09:24 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ballendianasep@gmail.com – inversionesminerasmonserrate@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según constancia GGDN-2026-EL-0129 y el recurso de reposición fue presentado el **23 de febrero de 2026**, por lo tanto, reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

Los principales argumentos planteados por el señor RUBEN VELASQUEZ PEREZ, del Contrato de Concesión No. FLU-082, son los siguientes:

(...) II.- FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Señala la Autoridad minera que una vez realizada la revisión jurídica del expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. FLU-082, otorgado a la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ para la explotación económica de un yacimiento de minerales de carbón coquizable o metalúrgico, ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, se verifica en primer lugar que la titular minera falleció el día 03 de octubre de 2019, según el Registro Civil de Defunción No. 09763676; advierte la no procedencia de la subrogación de los derechos que le correspondían a la titular a favor de sus asignatarios, en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, dando a lugar a la declaratoria de la terminación del Contrato de Concesión No. FLU-082, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: **ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.

Resulta claro establecer que desde la fecha del fallecimiento de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ hasta el día hoy, han transcurrido más de dos (2) años como lo exige la citada norma y la Autoridad Minera **no encontró procedente las solicitudes de subrogación** de derechos allegadas al expediente minero. Además de lo anterior, en la Cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FLU-082, frente a la terminación del mismo, se determinó: "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos 17.4 Por muerte de EL CONCESIONARIO... **PARÁGRAFO.** - En caso de terminación por muerte de EL CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de EL CONCESIONARIO, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 11 del Código de Minas (...)"

Subsidiariamente se refiere al pago de regalías por la explotación del mineral concesionado realizada con posterioridad al fallecimiento de la titular minera, se harán las respectivas declaraciones económicas en el articulado de esta providencia, de conformidad con lo concluido en el concepto técnico No. GSCZC No 000296 del 02 de abril de 2025. Frente a este asunto, es importante considerar lo dispuesto en el ya referido artículo 111 de la Ley 685 de 2001, según el cual, dicho pago corresponde a los asignatarios interesados en la subrogación de los derechos emanados del contrato.

Confirma que a través de la Resolución No. VCT 204 del 31 de marzo de 2023 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada mediante aviso No. GGN2023- P-0207, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería del 20 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio de 2022, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por muerte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

Mediante Resolución No VCT-0078 del 19 de febrero de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con constancia de ejecutoria GGN-2024- CE-0132 del día 18 de marzo de 2024, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación en contra de la Resolución No. VCT204 del 31 de marzo de 2023, disponiéndose no reponer y confirmar en todas sus partes dicha resolución.

A través de la Resolución No VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada electrónicamente al señor Rubén Velásquez el día 08 de noviembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2958 del 04 de diciembre de 2024, se resolvió: "Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución VCT-204 del 31 de marzo de 2023, mediante el escrito con radicado No. 20241003434622 del 27 de septiembre del 2024, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. Artículo 2. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." sic.

II.- FUNDAMENTO DE LA DEFENSA ANTE LA DECLARATORIA DE TERMINACION

Para el suscrito se hace necesario determinar en primera instancia la legalidad de La declaratoria de la terminación del título por muerte del titular y en ese sentido es evidente que el argumento plasmado en la Resolución VSC - 60 de fecha 8 de enero del año 2026 objeto de la presente impugnación confirma una vez más la subjetividad en dicha actuación en la que se reafirma la inviabilidad de la subrogación promovida por el suscrito bajo el amparo del Art. 111 del código de minas ; desconociendo sus propias actuaciones ; las cuales tienen relación directa con el ajuste de términos en tiempo o plazo respecto de las exigencias o requerimientos a cargo del suscrito como subrogatorio en trámite tal como se consignó en el Auto GSC-ZC 224 del 17 de marzo de 2023, debidamente notificado por estado Jurídico dando a si la debida publicidad del mismo en los términos de la ley 1437 -2011 . Actuación que nace del ejercicio de su función de evaluación en la que se acredita la necesidad de requerir y otorgar un plazo determinado por ellos igual a TREINTA DIAS equiparándolo al término del derecho de petición, que por demás es taxativo y no discrecional de la autoridad administrativa; por demás reglamentados por el CPACA (Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 Art. 17). Quedando entonces acreditado que desde el pasado 31 de marzo de 2023 momento en cual se expidió la Resolución VCT-204 ; se hizo nugatorio mi derecho a la subrogación en virtud a la actuación equívoca que altero , agravio mi derecho de defensa y contradicción frente a cada una de las exigencias en virtud a la evaluación de la información documental allegada y debidamente incorporada en el sistema de gestión documental de la ANM (radicados Nos. 20221002066862, 20221002066902 y 20221002066922 del 16 de septiembre de 2022).

Lo anteriormente enunciado me permite insistir en la ilegalidad en cuanto a la declaración de terminación de la concesión FLU -082 , cuanto existe

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

prueba suficiente que acredita que fue la misma entidad que el pasado 17 de marzo del año 2023 dentro del trámite de la subrogación fue quien expidió el Auto GSC-ZC 224 del 17 de marzo de 2023 y posteriormente dicho pronunciamiento fue totalmente desconocido en cuanto su alcance y dando a lugar a esta nueva impugnación ante el accionar omisivo que me ha permitido ser insistente en la defensa de mis derechos y por ello puedo afirmar con total certeza que la ANM NO podía declarar desistido la petición del suscrito RUBEN VELASQUEZ PEREZ toda vez : (i) Existía un término vigente para subsanar; (ii) y se habían acreditado pagos de regalías.

*Reafirmando entonces que las actuaciones en que se fundamenta la declaratoria de terminación del título son el resultado de la equívoca evaluación dando a lugar a la llamada la falsa motivación por cuanto es evidente que se argumenta en supuestos fácticos incompletos por cuanto la vicepresidencia de titulación y contratación omitió , altero suprimió , anulo una actuación administrativa incorporada en el expediente FLU - 082 por la Vicepresidencia de Seguimiento y control ; por mera liberalidad sin detenerse a revisar lo ordenado por la dependencia de seguimiento sin que de manera previa hubiese mediado acto administrativo que deje sin efectos la decisión de esta dependencia , por tal razón él accionar irregular de quien motivo el desistimiento debe ser objeto de revisión jurídica y disciplinaria al advertir que ellos no pueden dejar sin efectos un acto administrativo sin que se hubiese agitado la **revocatoria directa**, mecanismo por el cual la propia entidad pública anula o modifica sus decisiones por razones de ilegalidad, inoportunidad o afectación al interés público .Lo cierto es que el suscrito como particular quien bajo el amparo del derecho de petición resulto afectado a consecuencia del desconocimiento de las decisiones entre dependencias de la misma entidad permiten inferir total incomunicación frente a sus actuaciones dando lugar a errores como ocurre en el presente asunto donde se hace notoria la Falsa Motivación toda vez que no existe dentro del expediente acto administrativo que modifique lo ordenado al suscrito mediante Auto GSC-ZC 224 del 17 de marzo de 2023 . Quedando en evidencia que la VCT, para expedir la resolución de fecha 31 de marzo del año 2023 omitió hechos probados que debían ser sustentados y que resultaban determinantes para la decisión.” De igual forma esa dependencia no respeto que al expedir su decisión debe guardar correspondencia entre los supuestos fácticos y jurídicos invocados y la decisión adoptada; cuando tal correspondencia no existe, el acto se encuentra viciado por falsa motivación.” Bajo estas precisiones se puede concluir que la resolución impugnada es contradictoria y pretende anular la existencia de un derecho por demás de rango constitucional (Art, 29) que fue reconocido por la Vicepresidencia de Seguimiento y control y que fue anulada antes del vencimiento del término otorgado por mera discrecionalidad de quien evaluó y proyecta la decisión luego avalada por la Dra. IVHON DEL PILAR JIMENEZ , quien muy seguramente no reviso pero si firmo la decisión por demás arbitraria desconociendo la ley dando lugar a la queja disciplinaria que formule por la omisión frente al cumplimiento de las funciones de verificar el contenido de las decisiones , que de haberlo hecho no se me hubiera alterado y negado mi derecho a controvertir las exigencias quedando entonces una vez más demostrado el actuar negligente y omisivo que logró alterar y vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso.” Hecho notorio en el presente caso pues reitero existía término vigente, existen pagos acreditados; la actuación administrativa en curso y existe reconocimiento de necesidad de definir primero la subrogación.*

La Resolución de pasado 31 de marzo del año 2023 ignoró estos elementos determinantes ; por ello no se menciona en la Resolución del ocho (8) de Enero del presente año objeto del presente recurso ; evitan revivir dicha irregularidad dejando mi petición inconclusa y sujeta como en efecto se concluye a la discrecionalidad de quien evalúa y proyecta de acuerdo a los lineamientos equívocos resultado de una motivación contradictoria con el material probatorio obrante en el expediente, vulnerando una vez más el principio de legalidad y el debido proceso.” Razón suficiente para indicar que las resoluciones VCT- 204 de fecha 31 de marzo del año 2023 y VSC - 60 DE 08 ENE 2026; pretenden negar anular mis derechos con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

subrogatorio incurriendo en el desconocimiento del Art 29 CN; al desconocer el término de treinta (30) días otorgado mediante Auto GSC-ZC 224. Así como el principio de la Buena fe, de coordinación administrativa y haciendo nulo el Principio de confianza legítima.

Ahora bien con relación a las demás determinaciones de índole técnico (PTO y Póliza) es importante para el suscrito , indicar que efectivamente la petición bajo el rigor jurídico que lo ampara no es dable su exigencia al advertir el alcance del Art. 111 ; toda vez que los requisitos son taxativos y no permiten que a estos se adicione otros ; porque se darse tal eventualidad se está alterando el principio de la legalidad bajo condiciones que no están determinadas en el Art. 111 .Toda vez que la subrogación no se condiciona a constitución previa la póliza por disposición legal ,la cual debe ser expedida al titular del contrato. Siendo pertinente indicar que mientras no exista acto administrativo que perfeccione la subrogación, no existe nuevo titular jurídicamente reconocido (1) . Dando a lugar a que a aseguradora se reserve el derecho a no expedir póliza sin acto administrativo que modifique la titularidad. Por ello no es posible presentar la póliza. en virtud a la ausencia de la debida certeza Jurica y en esta eventualidad es lógico que la aseguradora alerte de manera temprana el riesgo frente a expedir un seguro sin contar con la estabilidad jurídica de un proceso administrativo que ha resultado engorroso. En virtud a ello me encuentro conforme al principio jurídico "impossibilium nulla obligatio est", nadie está obligado a lo imposible. Esta imposibilidad de atender el llamado de esta entidad, acoge lo señalado por El Consejo de Estado: "No puede exigirse al administrado el cumplimiento de cargas imposibles o que dependan exclusivamente de la actuación previa de la propia Administración." Exigir la póliza antes de decidir la subrogación constituye carga imposible.

Lo anteriormente expuesto igualmente me permite referirme a la exigencia de la autoridad minera ANM , en sus distintas evaluaciones durante el proceso no concluido para mí de subrogación como requisito la presentación de la actualización del PTO , en el entendido que al suscrito solo tal obligación será a su cargo una vez se tenga consolidad su titularidad ; siendo vital que este medio de revisión por la vía gubernativa permita el debido análisis jurídico de las actuaciones previas en que se fundamenta la declaratoria de la terminación y por ello se hace este llamado orientado a resguardar la seguridad jurídica de toda actuación y que de hacerse debe revocarse la resolución objeto de recurso y restablecer la legalidad del procedimiento y permitir al suscrito recorrer en los términos del Auto del 17 de Marzo del año 2023 su defensa y poder acreditar de manera concreta el pago de las sumas requeridas en la resolución recurrida que se vinculan dichos conceptos definiéndolos como otras determinaciones . Lo cierto es que se ha cumplido con el requisito del pago de regalías , distinto es que su liquidación , pago requiera de aclaraciones y por ello la vicepresidencia de seguimiento y control emite el auto requiriendo y otorgando plazo el cual como se ha venido mencionado fue anulado por acto posterior que muy puntualmente declaro el desistimiento bajo el rigor de la Ley 1755 del año 2015 afirmando que mi petición fue incompletas y por ende da a lugar al desistimiento tácito. Pero olvido la Dra. IVHON DEL PILAR JIMENEZ , que ella anulo el principio de eficacia al encontrarse un actuación en trámite y cargo del peticionario para dar respuesta luego adoptar una decisión de fondo pues vencido el plazo , se reactivaba el término para resolver la petición. Y ello no ocurrió y por el contrario decretó el desistimiento violentando lo dispuesto en el Art. 17 Párrafo 1 Y 2. Dando a lugar a la exigencia del suscrito en la aplicación del Art 31. De la misma Ley aquí referenciada en virtud a que la Dra. IVHON DEL PILAR JIMENENEZ incurrió e n Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Por cuanto su decisión fue discrecional afectando mis derechos frente a cada exigencia incorporada en el auto del 17 de Marzo del año 2023 dando a lugar a reafirmar el pago de regalías y aclarar todo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

lo relacionado con este concepto que bajo el fundamento de la decisión que impugnó se me amenaza con el posible inicio de un proceso coactivo , por la sumas que se dicen adeudo como asignatario de la María Ernestina Pérez , lo cual no es cierto , dando a lugar a exigir se restablezcas mis derechos conforme lo ordena la ley 1755 del año 2015.

Aunado a lo anterior resalto que en definitiva El artículo 111 no otorga facultad discrecional a la ANM para aceptar o negar la subrogación si se cumplen los requisitos. La redacción normativa es imperativa y debe validarse cuando se ha podido demostrar que se solicitó dentro del término, Se acreditó calidad, Se pagaron regalías, el dinero fue recibido por el Estado. Allego la relación de pagos quedando sujeto a que se revoque la decisión de terminación del título FLU-082 bajo el llamo del principio de confianza legítima seguro que el suscrito será amparado en sus derechos en virtud al cambios intempestivos derivado de las actuaciones contradictorias de la vicepresidencia de titulación y contratación que ha generado una desproporcionada afectación a la estabilidad jurídica del proceso de subrogación en el entendido que el fundamento central es la declaratoria del desistimiento tácito de mi petición al no haber dado respuesta a los requerimientos , afirmaciones totalmente incorrectas como lo he indicado ; Concluyo es un hecho Notorio que la entidad:

- Otorgó término.
- Inició evaluación.
- Luego cerró el trámite antes del vencimiento. Se quebrantó la estabilidad jurídica del trámite.

II. PRETENSIONES

1. Que se REVOQUE Artículo Primero del acto administrativo recurrido RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 60 DE 08 ENE 2026 y, en su lugar, se disponga la continuidad del trámite de subrogación.
2. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo por configurarse la causal de falsa motivación.
3. Que se revise integralmente la liquidación de regalías y sus intereses.
4. Se reconozca la imposibilidad jurídica de constituir póliza mientras no se perfeccione la subrogación (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De igual manera, se aclara que la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Frente a los argumentos del recurrente nos manifestaremos de la siguiente manera:

1. ILEGALIDAD DE LA DECLARATORIA DE LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR:

Frente al argumento del recurrente de la ilegalidad en cuanto a la declaración de terminación del Contrato de Concesión en mención, se aclara que la terminación, obedece al cumplimiento de la Cláusula Décima Séptima del contrato suscrito y demás normas concordantes, sin embargo, toda vez que los argumentos planteados por el recurrente, se desarrolla alrededor de la solicitud de subrogación de derechos allegada con radicado No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio 2022, por el señor RUBEN VELASQUEZ PEREZ, por muerte de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ, (FALLECIDA), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082.

En ese orden de ideas, se entrará a estudiar las solicitudes de subrogación de derechos allegadas dentro del Título Minero No. FLU-082:

- Con la Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión FLU-082, mediante radicado No. 20201000923812 del 17 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, por el fallecimiento de su madre MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, confirmada a través de la Resolución No. VCT-000918 del 06 de agosto de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022.
- A través de la Resolución No. VCT 204 del 31 de marzo de 2023 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada mediante aviso No. GGN2023- P-0207, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería del 20 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, se resolvió DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. **20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio de 2022, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, por muerte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA), en donde se determinó reponer y confirmar en la Resolución No VCT-0078 del 19 de febrero de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con constancia de ejecutoria GGN-2024- CE-0132 del día 18 de marzo de 2024.
- A través de la Resolución No VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada electrónicamente al señor Rubén Velásquez el día 08 de noviembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2024, según la constancia GGN-2024- CE-2958 del 04 de diciembre de 2024, se resolvió, RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución VCT-204 del 31 de marzo de 2023

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082***

Así las cosas, se evidencia con claridad que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería realizó el correspondiente análisis jurídico de la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones dentro del Título Minero No. FLU-082.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual otorga a los asignatarios del titular fallecido la posibilidad de subrogarse en los derechos derivados de la concesión minera. Para la aprobación de dicho trámite, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la solicitud de subrogación sea presentada por los asignatarios ante la autoridad minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Que las personas solicitantes acrediten su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- Que se cumpla con la obligación de pago de las regalías establecidas por la ley durante el término de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Es pertinente indicar que se salvaguardó el debido proceso en las actuaciones administrativas, respecto del trámite de subrogación de derechos, toda vez que se garantizó el derecho de defensa y se dio cumplimiento a las formalidades legales, así las cosas, se concluye que la decisión del trámite de subrogación de derechos es un acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme por lo tanto, se presume su legalidad.

En este sentido, debe precisarse que las decisiones adoptadas dentro del trámite de subrogación de derechos, contenidas en las Resoluciones Nos. VCT-204 del 31 de marzo de 2023, VCT-0078 del 19 de febrero de 2024 y VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024, se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, razón por la cual hacen tránsito a cosa decidida en sede administrativa y se encuentran amparadas por la presunción de legalidad. En consecuencia, dichas decisiones no pueden ser reabiertas ni controvertidas en el marco del presente recurso de reposición, toda vez que este recae exclusivamente sobre la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, que declaró la terminación del contrato de concesión.

Aunado a lo anterior y con el fin de dar claridad a lo señalado por el recurrente respecto de la falta de articulación institucional, se aclara que las competencias de las diferentes vicepresidencias de la ANM, se encuentran establecidas en los respectivos reglamentos internos de la Entidad, en consecuencia, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, expide el acto administrativo recurrido de acuerdo a sus funciones, con una revisión rigurosa de las actuaciones previas, evidenciando que se culminó el trámite de subrogación de derechos bajo la normatividad aplicable y en consecuencia era y es viable jurídicamente declarar la terminación del título minero.

2. FALSA MOTIVACIÓN

Respecto del argumento, en donde el recurrente manifiesta que los fundamentos de la declaración de terminación del título minero, no cuentan con el fundamento jurídico en atención a las decisiones tomadas por la vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, en este sentido, se resalta que la totalidad de los argumentos expuestos por el recurrente se orientan a cuestionar las actuaciones surtidas dentro del trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, particularmente aquellas

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082***

relacionadas con los requerimientos efectuados, los términos otorgados y la declaratoria de desistimiento de su solicitud. No obstante, el acto administrativo objeto del presente recurso corresponde a la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de concesión, decisión que encuentra su fundamento en una causal legal autónoma, esto es, la muerte del concesionario, conforme a lo dispuesto en la cláusula décima séptima del contrato y el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Bajo dicho marco normativo, la ley prevé expresamente que los asignatarios contaban con un término de dos (2) años contados a partir del fallecimiento de la titular para solicitar y consolidar la subrogación de los derechos derivados del contrato, término dentro del cual la Autoridad Minera adelantó el respectivo trámite administrativo. Sin embargo, como resultado de dicho procedimiento, se declaró el desistimiento de la solicitud de subrogación mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, lo que implica que dicha situación jurídica quedó definida de manera definitiva en sede administrativa.

En consecuencia, una vez agotado y concluido el trámite de subrogación sin que se hubiere consolidado el traslado de los derechos del contrato, se configura plenamente la causal de terminación prevista en la norma, sin que exista impedimento jurídico para que la Autoridad Minera proceda a declarar la terminación del título, como en efecto se dispuso en el acto recurrido. Así las cosas, los cuestionamientos dirigidos a reabrir o controvertir aspectos propios del trámite de subrogación resultan ajenos al objeto del presente recurso, en tanto recaen sobre decisiones administrativas en firme que no pueden ser revisadas en esta instancia.

Ahora bien, en relación con el argumento del recurrente según el cual existía un término vigente para subsanar los requerimientos formulados mediante el Auto GSC-ZC 224 del 17 de marzo de 2023, es preciso indicar que dicho pronunciamiento corresponde a una actuación de trámite dentro del proceso de evaluación técnica y jurídica del título minero, la cual no tiene la virtualidad de suspender los términos legales ni de impedir que la autoridad competente adopte una decisión de fondo respecto de la solicitud de subrogación. En efecto, el análisis integral del expediente fue efectuado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en el marco de sus competencias, concluyendo con la declaratoria de desistimiento de la solicitud, decisión que fue confirmada en sede administrativa y posteriormente quedó en firme, sin que el referido auto pueda entenderse como un acto que modifique, suspenda o deje sin efectos dicha determinación.

De igual manera, frente a la alegada vulneración del debido proceso, se observa que dentro del trámite de subrogación se garantizó plenamente el derecho de defensa y contradicción del recurrente, en la medida en que se surtieron las respectivas notificaciones de las decisiones adoptadas, se concedieron los recursos en sede administrativa y se resolvieron de fondo las inconformidades planteadas, culminando con actos administrativos ejecutoriados. En ese orden de ideas, no se evidencia irregularidad alguna que afecte la validez de las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera.

3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

En lo que respecta a los argumentos relacionados con la presunta imposibilidad jurídica de cumplir con la presentación de la póliza minero-ambiental y la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO–, se precisa que dichas obligaciones hacen parte del régimen general del contrato de concesión; no obstante, su análisis no incide en la decisión de terminación adoptada mediante la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, la cual, como se ha reiterado, se fundamenta exclusivamente en la configuración de la causal

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082***

legal y contractual (cláusula décima séptima) de terminación por muerte del concesionario sin que se hubiere perfeccionado la subrogación dentro del término previsto por la ley.

Cabe resaltar que la Autoridad Minera realizó el estudio de las solicitudes de subrogación de derechos allegadas al expediente, del cual se pronunció mediante acto administrativo garantizando el debido proceso y derecho de defensa a los subrogatarios.

Aunado a lo anterior, y con el fin de brindar mayor claridad al recurrente respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Autoridad Minera precisa que los requerimientos derivados del Contrato de Concesión No. FLU-082 se encontraban condicionados a la aprobación y perfeccionamiento de la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones.

En efecto, el último acto administrativo que evaluó el título minero, esto es, el Auto GSC-ZC No. 0000441 del 21 de abril de 2025, no efectúa requerimientos, solo acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 0000296 del 02 de abril de 2025, el cual realiza la fiscalización al Título Minero en mención.

4. DECLARACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Se le aclara al recurrente que declarar las obligaciones dentro del acto administrativo recurrido obedece a la obligación que tiene la Autoridad Minera en el ejercicio de la facultad fiscalizadora de evaluar las obligaciones económicas, en el caso que nos ocupa, toda vez que como se fundamenta en la Resolución VSC 60 del 8 de enero de 2026, existió extracción del mineral por parte de los asignatarios interesados en la subrogación de derechos, los cuales en virtud de lo establecido en el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 05 de 2011, se hace necesario declarar a favor del estado dicha contraprestación.

Ahora bien, en relación con la manifestación del recurrente acerca del presunto cumplimiento de las obligaciones económicas, es importante precisar que la determinación de los valores adeudados por concepto de regalías obedece al análisis técnico contenido en el Concepto GSC-ZC No. 000296 del 02 de abril de 2025, concepto que sirvió de fundamento a la resolución recurrida, en el cual se evaluó la información obrante en el expediente, incluyendo los reportes de producción y las liquidaciones correspondientes. En consecuencia, la simple afirmación de pagos por parte del recurrente no desvirtúa las conclusiones técnicas adoptadas por la Autoridad Minera, ni elimina la obligación de cancelar los saldos insolutos determinados, junto con los intereses a que haya lugar, pues lo allí indicado por concepto de regalías se encuentra a cargo de las personas responsables de la explotación en el área.

5. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Frente a esta petición, no es posible acceder a ella, toda vez que no es procedente declarar la nulidad parcial de una actuación dentro de un recurso por su misma naturaleza, toda vez que en un recurso de reposición se evalúa la legalidad del acto para efectos de confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Así mismo, la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la decisión administrativa fue impuesta correctamente y los cargos manifestados por el recurrente contra la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, no están llamados a prosperar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 60 DEL 8 DE ENERO DE 2026,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082**

En ese orden de ideas, una vez analizados los argumentos del recurrente, se concluye que estos no desvirtúan los fundamentos jurídicos y fácticos que dieron lugar a la expedición de la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, toda vez que se dirigen principalmente a cuestionar actuaciones administrativas ya definidas y en firme dentro del trámite de subrogación de derechos, sin aportar elementos nuevos que permitan modificar la decisión adoptada en el acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, “Por medio de la cual se Declara la Terminación del Contrato de Concesión FLU-082 por el fallecimiento del titular y se toman otras determinaciones”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ y a la señora MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, en calidad de interesados en el trámite de subrogación de derechos del **Contrato de Concesión No. FLU-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso. Igualmente, procédase con la notificación a los demás herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (fallecida), en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Diana Carolina Piñeros, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba